

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 40296

Ref. Expediente N° SD2025/0109913

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 22 de octubre de 2025, claudia constanza garcia restrepo, solicitó el registro de la Marca G LOLA LA GRANOLA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en las clases 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1093, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

¹ **29:** Leche de avena; mantequilla de frutos secos; mezclas alimenticias para picar compuestas de frutas deshidratadas y frutos secos procesados; mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas deshidratadas y frutos secos procesados; mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas procesadas, frutos secos procesados o uvas pasas; mezclas de frutas deshidratadas, de semillas transformadas y de frutos secos sin cáscara; mezclas de frutas deshidratadas, de semillas transformadas y de frutos secos tostados; mezclas de frutas deshidratadas, de semillas transformadas y frutos secos; mezclas de frutas deshidratadas y frutos secos; mezclas de frutas deshidratadas y frutos secos sin cáscara; mezclas de frutas deshidratadas y frutos secos tostados; mezclas de frutos secos; mezclas de frutos secos condimentados; mezclas de frutos secos tostados; mezclas de semillas transformadas y de frutos secos; mezclas de semillas transformadas y de frutos secos sin cáscara; mezclas de semillas transformadas y de frutos secos tostados; mezclas para picar a base de guisantes con wasabi, frutos secos procesados, frutas deshidratadas o uvas pasas; pasabocas en los que predominan los frutos secos; pastas para untar a base de frutos secos; picadillo de frutos secos y especias [mincemeat] elaborado con frutas; refrigerios en los que predominan los frutos secos; snacks en los que predominan los frutos secos; tentempiés en los que predominan los frutos secos.

30: Alimentos para picar a base de granola; barritas a base de granola; barritas de cereales probióticos a base de granola; barritas de granola; granola; alimentos a base de avena; avena cortada; avena instantánea; avena molida; avena mondada; avena para preparar gachas de avena; avena procesada; barritas de avena; barritas de avena [flapjacks]; copos de avena; copos de avena instantáneos; gacha de avena; gacha de avena de escanda; gacha de avena de sorgo; gachas de avena; gachas de avena [porridge]; galletas de avena; galletas de sémola de avena; harina de avena; harina de avena pelada; hojuelas de avena; hojuelas de avena instantáneas; pan de avena; pastelitos de avena; porridge [gacha] de avena; porridge [gacha] de avena de escanda; porridge [gacha] de avena de sorgo; porridge [gacha] de cáscara de avena; sémola de avena; sémola de avena instantánea; sémola de avena procesada; tortas de avena; barritas de aperitivo de chocolate que contienen frutas y frutos secos; barritas de aperitivo de chocolate que contienen frutos secos; crocante de frutos secos; frutos secos recubiertos de chocolate; galletas de barquillo para helados con frutas y frutos secos; harina de frutos secos; pastas de chocolate para untar, asimismo con frutos secos; pastas para untar a base de chocolate con frutos secos; salsas aromatizadas con frutos secos; salsas que contienen frutos secos; yaksik [platos coreanos compuestos principalmente de arroz dulce con frutos secos y azúcares].

Ref. Expediente N° SD2025/0109913

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0109913

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado
Mixta	Nola granola artesanal	Catalina Puerta Padilla	SD2022/0135864	11	29, 30	Marca	07 nov. 2033

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
	

Jurisprudencia

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, estableció que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Adicionalmente, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el



Ref. Expediente N° SD2025/0109913

elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Análisis comparativo

Esta Dirección observa que es el elemento nominativo de cada signo el preponderante en sus conjuntos marcarios, por cuanto son las palabras las que causan mayor impacto en el consumidor por ser aquellas las que usaría para pedir los productos solicitados o protegidos con éstos.

En ese sentido, esta Dirección encuentra que los signos analizados, el signo solicitado **G LOLA LA GRANOLA** y el signo registrado **Nola granola artesanal** son confundibles en su conjunto, al realizar el análisis comparativo de acuerdo con establecido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la jurisprudencia previamente citada.

En efecto, al apreciarlos en conjunto, se observa que son ortográfica y fonéticamente similares. En cuanto al aspecto ortográfico, se evidencia que los signos cotejados coinciden en el vocablo de uso común e inapropiable para los productos solicitados “granola” y presentan una composición visual próxima entre los términos “LOLA” y “nola”, los cuales comparten una misma estructura y terminación, diferenciándose únicamente por la consonante inicial. Tales elementos determinan una estructura ortográfica semejante entre las denominaciones comparadas. En ese sentido, el consumidor podría asumir que el solicitado corresponde a una variación del registrado, que es el que ya conoce.

Ahora bien, desde el punto de vista fonético, al ser pronunciados de manera sucesiva los signos cotejados, se advierte un impacto sonoro semejante en la mente del consumidor, dado que ambos comparten el vocablo “granola” y presentan una pronunciación próxima entre “LOLA” y “nola”, expresiones que conservan la misma estructura silábica y una sonoridad semejante. Esto es, que la coincidencia en dichos sonidos puede llevar al consumidor a relacionar los signos cotejados, especialmente bajo las condiciones de atención media y recuerdo imperfecto propias del tráfico mercantil.

Finalmente, si bien el signo solicitado integra un arte particular, conformado por la denominación del signo con una grafía especial, este elemento por sí solos no permite darle la distintividad requerida para superar el riesgo de confusión dadas las similitudes antes denotadas.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o

Ref. Expediente N° SD2025/0109913

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

29: Leche de avena; mantequilla de frutos secos; mezclas alimenticias para picar compuestas de frutas deshidratadas y frutos secos procesados; mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas deshidratadas y frutos secos procesados; mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas procesadas, frutos secos procesados o uvas pasas; mezclas de frutas deshidratadas, de semillas transformadas y de frutos secos sin cáscara; mezclas de frutas deshidratadas, de semillas transformadas y de frutos secos tostados; mezclas de frutas deshidratadas, de semillas transformadas y frutos secos; mezclas de frutas deshidratadas y frutos secos; mezclas de frutas deshidratadas y frutos secos sin cáscara; mezclas de frutas deshidratadas y frutos secos tostados; mezclas de frutos secos; mezclas de frutos secos condimentados; mezclas de frutos secos tostados; mezclas de semillas transformadas y de frutos secos; mezclas de semillas transformadas y de frutos secos sin cáscara; mezclas de semillas transformadas y de frutos secos tostados; mezclas para picar a base de guisantes con wasabi, frutos secos procesados, frutas deshidratadas o uvas pasas; pasabocas en los que predominan los frutos secos; pastas para untar a base de frutos secos; picadillo de frutos secos y especias [mincemeat] elaborado con frutas; refrigerios en los que predominan los frutos secos; snacks en los que predominan los frutos secos; tentempiés en los que predominan los frutos secos.

30: Alimentos para picar a base de granola; barritas a base de granola; barritas de cereales probióticos a base de granola; barritas de granola; granola; alimentos a base de avena; avena cortada; avena instantánea; avena molida; avena mondada; avena para preparar gachas de avena; avena procesada; barritas de avena; barritas de avena [flapjacks]; copos de avena; copos de avena instantáneos; gacha de avena; gacha de avena de escanda; gacha de avena de sorgo; gachas de avena; gachas de avena [porridge]; galletas de avena; galletas de sémola de avena; harina de avena; harina de avena pelada; hojuelas de avena; hojuelas de avena instantáneos; pan de avena; pastelitos de avena; porridge [gacha] de avena; porridge [gacha] de avena de escanda; porridge [gacha] de avena de sorgo; porridge [gacha] de cáscara de avena; sémola de avena; sémola de avena instantánea; sémola de avena procesada; tortas de avena; barritas de aperitivo de chocolate que contienen frutas y frutos secos; barritas de aperitivo de chocolate que contienen frutos secos; crocante de frutos secos; frutos secos recubiertos de chocolate; galletas de barquillo para helados con frutas y frutos secos; harina de frutos secos; pastas de chocolate para untar, asimismo con frutos secos; pastas para untar a base de chocolate con frutos secos; salsas aromatizadas con frutos secos; salsas que contienen frutos secos; yaksik [platos coreanos compuestos principalmente de arroz dulce con frutos secos y azufaifa].

El signo registrado identifica:

servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentrífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0109913

29: Bebidas en las que predomina la leche.

30: Cereales preparados para la alimentación humana.

**Conexidad competitiva entre productos de la Clase 29 y la Clase 29 Internacional.
(Razonabilidad)**

Con fundamento en la anterior relación de productos, y de acuerdo con los factores de conexidad competitiva, esta Dirección encuentra conexidad competitiva entre las coberturas cotejadas, toda vez que participan en el mercado de bebidas y alimentos derivados de avena y frutos secos. En particular, productos como “leche de avena” del signo solicitado, se relacionan con “Bebidas en las que predomina la leche” de la marca registrada, en la medida en que se trata de productos alimenticios destinados al consumo humano, dirigidos al mismo público consumidor y comercializados habitualmente a través de los mismos canales de distribución, tales como supermercados, tiendas de cadena y establecimientos de alimentos saludables. Asimismo, es común que empresas del sector de bebidas a base de leche comercialicen también bebidas vegetales o alternativas lácteas. En ese sentido, resulta razonable que el consumidor considere que dichos productos provienen de un mismo origen empresarial o de empresas vinculadas, configurándose así una conexidad competitiva susceptible de generar riesgo de asociación.

**Conexidad competitiva entre productos de la Clase 29 y la Clase 30 Internacional.
(Razonabilidad)**

Con fundamento en la anterior relación de productos, y de acuerdo con los factores de conexidad competitiva, esta Dirección advierte conexidad competitiva entre las coberturas cotejadas, puesto que participan en el mercado de alimentos preparados a base de cereales, avena y frutos secos para consumo humano. En efecto, productos como “mezclas alimenticias para picar compuestas de frutas deshidratadas y frutos secos procesados”, “mezclas de frutos secos”, “snacks en los que predominan los frutos secos” y “tentempiés en los que predominan los frutos secos” del signo solicitado, se relacionan con “Cereales preparados para la alimentación humana” de la marca registrada, dado que corresponden a alimentos procesados destinados al consumo como snacks o complementos alimenticios, frecuentemente ofrecidos en las mismas secciones comerciales y orientados a consumidores interesados en productos de alimentación práctica o saludable. Adicionalmente, resulta habitual que empresas dedicadas a la comercialización de cereales preparados identifiquen también líneas de mezclas de frutos secos y snacks alimenticios. Por ello, el consumidor podría considerar razonablemente que dichos productos tienen un mismo origen empresarial, generándose riesgo de asociación en el mercado.

**Conexidad competitiva entre productos de la Clase 30 y la Clase 30 Internacional.
(Razonabilidad)**

Con fundamento en la anterior relación de productos, y de acuerdo con los factores de conexidad competitiva, esta Dirección evidencia conexidad competitiva entre las coberturas cotejadas, comoquiera que concurren en el mercado de productos alimenticios elaborados a base de cereales y avena. Particularmente, productos como “alimentos para picar a base de granola”, “barritas a base de granola”, “granola”, “alimentos a base de avena”, “avena procesada”, “copos de avena”, “gachas de avena [porridge]”, “galletas de avena”, “harina de avena” y “pan de avena” del signo solicitado, guardan relación con “Cereales preparados para la alimentación humana” de la marca registrada, por tratarse de productos alimenticios de naturaleza semejante, destinados al consumo humano y comercializados mediante canales coincidentes, tales como supermercados, tiendas naturistas y establecimientos de productos alimenticios. Aunado a ello, es frecuente que una misma empresa comercialice distintas categorías de alimentos preparados a base de cereales, avena y granola bajo una

Ref. Expediente N° SD2025/0109913

misma marca. En consecuencia, el consumidor podría asumir que los productos identificados por los signos cotejados provienen de un mismo empresario o de empresas económicamente vinculadas, configurándose así una conexidad competitiva susceptible de generar riesgo de asociación.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca G LOLA LA GRANOLA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por claudia constanza garcia restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca G LOLA LA GRANOLA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por claudia constanza garcia restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a claudia constanza garcia restrepo, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

⁵ 29: Leche de avena; mantequilla de frutos secos; mezclas alimenticias para picar compuestas de frutas deshidratadas y frutos secos procesados; mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas deshidratadas y frutos secos procesados; mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas procesadas, frutos secos procesados o uvas pasas; mezclas de frutas deshidratadas, de semillas transformadas y de frutos secos sin cáscara; mezclas de frutas deshidratadas, de semillas transformadas y de frutos secos tostados; mezclas de frutas deshidratadas, de semillas transformadas y frutos secos; mezclas de frutas deshidratadas y frutos secos; mezclas de frutas deshidratadas y frutos secos sin cáscara; mezclas de frutas deshidratadas y frutos secos tostados; mezclas de frutos secos; mezclas de frutos secos condimentados; mezclas de frutos secos tostados; mezclas de semillas transformadas y de frutos secos; mezclas de semillas transformadas y de frutos secos sin cáscara; mezclas de semillas transformadas y de frutos secos tostados; mezclas para picar a base de guisantes con wasabi, frutos secos procesados, frutas deshidratadas o uvas pasas; pasabocas en los que predominan los frutos secos; pastas para untar a base de frutos secos; picadillo de frutos secos y especias [mincemeat] elaborado con frutas; refrigerios en los que predominan los frutos secos; snacks en los que predominan los frutos secos; tentempiés en los que predominan los frutos secos.

⁶ 30: Alimentos para picar a base de granola; barritas a base de granola; barritas de cereales probióticos a base de granola; barritas de granola; granola; alimentos a base de avena; avena cortada; avena instantánea; avena molida; avena mondada; avena para preparar gachas de avena; avena procesada; barritas de avena; barritas de avena [flapjacks]; copos de avena; copos de avena instantáneos; gacha de avena; gacha de avena de escanda; gacha de avena de sorgo; gachas de avena; gachas de avena [porridge]; galletas de avena; galletas de sémola de avena; harina de avena; harina de avena pelada; hojuelas de avena; hojuelas de avena instantáneas; pan de avena; pastelitos de avena; porridge [gacha] de avena; porridge [gacha] de avena de escanda; porridge [gacha] de avena de sorgo; porridge [gacha] de cáscara de avena; sémola de avena; sémola de avena instantánea; sémola de avena procesada; tortas de avena; barritas de aperitivo de chocolate que contienen frutas y frutos secos; barritas de aperitivo de chocolate que contienen frutos secos; crocante de frutos secos; frutos secos recubiertos de chocolate; galletas de barquillo para helados con frutas y frutos secos; harina de frutos secos; pastas de chocolate para untar, asimismo con frutos secos; pastas para untar a base de chocolate con frutos secos; salsas aromatizadas con frutos secos; salsas que contienen frutos secos; yaksik [platos coreanos compuestos principalmente de arroz dulce con frutos secos y azúcares].

Ref. Expediente N° SD2025/0109913

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 28 de mayo de 2026



**DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**